

TITULO VII. DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS.

CAPITULO I. Disposiciones Comunes.

- Artículo 67. Censo Regional de Instalaciones Deportivas.
 Artículo 68. Instalaciones Deportivas de Uso Público.
 Artículo 69. Establecimientos Deportivos de Carácter Mercantil.

CAPITULO II. De la Planificación de Infraestructuras.

- Artículo 70. Plan Director de Instalaciones y Equipamientos Deportivos de La Rioja.
 Artículo 71. Objeto del Plan Director.
 Artículo 72. Propuesta y aprobación del Plan Director.

CAPITULO III. De las Directrices Generales sobre Instalaciones Deportivas y el Personal Docente.

- Artículo 73. Aprobación de las Directrices Generales.
 Artículo 74. Cumplimiento de las Directrices Generales y de la normativa en materia de titulaciones.

CAPITULO IV. Del Régimen de Subvenciones.

- Artículo 75. Programas de ayudas.
 Artículo 76. Requisitos. Artículo 77. Declaración de Interés Deportivo Regional.

TITULO VIII. DE LA INSPECCION DEPORTIVA Y DEL RÉGIMEN SANCIONADOR.

CAPITULO I. De la Inspección Deportiva.

- Artículo 78. Funciones.
 Artículo 79. Facultades.
 Artículo 80. Habilitación.
 Artículo 81. Obligaciones de los administrados y actas de inspección.

CAPITULO II. Del Régimen Sancionador.

- Artículo 82. Concepto y ámbito de aplicación.
 Artículo 83. Infracciones administrativas en materia deportiva. Concepto y clases.
 Artículo 84. Infracciones constitutivas de delito o falta.
 Artículo 85. Infracciones leves.
 Artículo 86. Infracciones graves y muy graves.
 Artículo 87. La reincidencia.
 Artículo 88. Disposiciones Reglamentarias.
 Artículo 89. Sujetos responsables.
 Artículo 90. Clases de sanciones.
 Artículo 91. Sanciones.
 Artículo 92. Criterios para la graduación.
 Artículo 93. Graduación de las multas.
 Artículo 94. Sanción de suspensión.
 Artículo 95. Prescripción de infracciones y sanciones.
 Artículo 96. Caducidad.
 Artículo 97. Procedimiento sancionador.
 Artículo 98. Organos competentes.

TITULO IX. DE LA JUSTICIA DEPORTIVA.

CAPITULO I. Disposición General.

- Artículo 99. Distinción de órdenes.

CAPITULO II. Del Régimen Disciplinario Deportivo.

- Artículo 100. Ambito de aplicación.
 Artículo 101. Definición de las infracciones en materia de Disciplina Deportiva.
 Artículo 102. Potestad Disciplinaria.
 Artículo 103. Disposiciones disciplinarias de las entidades deportivas.
 Artículo 104. Clases de infracciones.
 Artículo 105. Infracciones muy graves.
 Artículo 106. Infracciones graves.
 Artículo 107. Infracciones leves.
 Artículo 108. Imposición de sanciones.
 Artículo 109. Sanciones comunes.
 Artículo 110. Sanciones específicas de los encuentros, pruebas o competiciones.
 Artículo 111. Circunstancias modificativas de la responsabilidad.
 Artículo 112. Causas de extinción de la responsabilidad.
 Artículo 113. Prescripción de infracciones y sanciones.
 Artículo 114. Procedimientos Disciplinarios.
 Artículo 115. Ejecutividad de las sanciones.
 Artículo 116. Concurrencia de responsabilidad penal y disciplinaria.

CAPITULO III. Comité Riojano de Disciplina Deportiva.

- Artículo 117. Naturaleza.
 Artículo 118. Composición.
 Artículo 119. Procedimientos de tramitación de expedientes.
 Artículo 120. Desarrollo reglamentario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

DISPOSICIONES FINALES

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

Sean todos los ciudadanos que la Diputación General de La Rioja ha aprobado y yo, en nombre de su Majestad el Rey y de acuerdo con lo que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. El deporte es uno de los fenómenos sociales más importantes que rodea la vida diaria del hombre moderno. Su importancia, en todo caso, resulta acreditada por su indudable significación en la sociedad actual tanto desde las perspectivas socio-cultural y educativa, como de la económica.

Desde el punto de vista de los valores que la práctica deportiva aporta a la convivencia social, el deporte se nos muestra como un inmejorable instrumento de cohesión social, de participación ciudadana y de desarrollo de la capacidad creativa; en definitiva, es cauce óptimo para la integración y para la promoción social.

En absoluto se puede despreciar el valor del deporte como adecuado instrumento protector de la salud física y mental de la ciudadanía y como medio que contribuye muy considerablemente a la mejora del grado de bienestar de las personas y en general de la sociedad. El deporte adecuadamente orientado es generador de salud y sirve, de manera insustituible, al desarrollo integral de la personalidad de los individuos y a la vertebración de la sociedad.

2. La Constitución Española de 1978 en su regulación del deporte parte indudablemente del hecho de la consideración del mismo como algo beneficioso para el ciudadano y tras él también para la sociedad. Su sola inclusión en el texto constitucional pone de manifiesto que el deporte se encuentra en plena sintonía con los valores y principios rectores de la sociedad española de nuestros días.

Así, y en línea con lo anterior, en el artículo 43.3 se procede al reconocimiento constitucional del deber de los poderes públicos de fomentar la educación física y el deporte como uno de los principios rectores de su política social y económica.

Por otra parte, la Constitución de 1978, en oposición al régimen anterior fundado en una concepción eminentemente centralista, opera una nueva estructura de la organización territorial del Estado. El reconocimiento a la autonomía de las nacionalidades y regiones que integran la Nación española y la organización territorial del Estado en municipios, provincias y comunidades autónomas afecta necesariamente al ámbito competencial y organizativo de la estructura de España.

De este modo, la Constitución recoge en sus artículos 148 y 149, respectivamente, las competencias de las Comunidades Autónomas y del Estado, de tal modo, que atribuye a las Comunidades Autónomas "la promoción del deporte y la adecuada utilización del ocio" (art. 148, apartado 1, número 19). Es decir, las Comunidades Autónomas, incluida la de La Rioja, pueden asumir, desde ese momento, con carácter exclusivo competencias en materia deportiva.

3. En cuanto a la Comunidad Autónoma de La Rioja, ésta tiene, a tenor del artículo 8.1, apartado 16 del Estatuto de Autonomía, la competencia exclusiva en materia de promoción del deporte. Asimismo, la Comunidad Autónoma, mediante el Real Decreto 3023/1983, de 13 de Octubre, asumió los servicios e instalaciones que fueron objeto de traspaso del Estado a La Rioja y que constituyeron sus medios operativos iniciales.

Desde ese momento y hasta ahora, en la Comunidad Autónoma se produce en el sector deportivo una importante producción normativa que ha pretendido la ordenación de los aspectos más relevantes en esta materia. Así, y en lo relativo al registro de asociaciones deportivas, se dictan el Decreto 39/1984 y la Orden de 11 de Enero de 1985; en cuanto a las Federaciones Deportivas destacan el Decreto 2/1985 por el que se regula la actividad de las mismas y el Decreto 21/1992 dedicado a su financiación; en el ámbito de la Disciplina Deportiva destacan los Decretos 24/1986 y 58/1990 por los que respectivamente se crea el Comité Riojano de Disciplina Deportiva y se establece su régimen de funcionamiento; y por fin el Decreto 50/1993 de ordenación territorial deportiva de la Comunidad Autónoma.

No obstante el encomiable esfuerzo normativo realizado, el régimen jurídico-deportivo de la Comunidad Autónoma adolecía, sin embargo, de cierta fragmentación e incluso de cierto desorden como consecuencia evidente de la falta de una norma con rango de Ley que procurase una ordenación unitaria y sistemática del deporte riojano.

Así pues, esta Ley se promulga para desarrollar responsablemente una competencia exclusiva y su necesidad se justifica principalmente en los fundamentos siguientes: